

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 20 de Octubre de 1954

Núm. 237

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Reglamentación Oficial del Camping en España

La actividad mundialmente conocida por camping, que tanto en su aspecto deportivo como en el turístico, adquiere cada día mayor incremento en nuestra Patria, ha impulsado a los Organismos rectores del deporte nacional a considerar detenidamente los problemas planteados con el fin de reglamentar esta actividad y asegurar que su desarrollo futuro no implique perjuicio alguno para las tradicionales costumbres y moral cristiana, base y fundamento de la educación de nuestro pueblo.

En consecuencia, con la aprobación de los Organismos Superiores, sin menoscabo de la misión específica que en orden a campamentos corresponde al Frente de Juventudes, y con carácter de obligatorio cumplimiento en todo el territorio español, se promulgan las siguientes

Normas oficiales para la celebración de campamentos colectivos y prácticas del Camping en España

Campamentos Colectivos

Art. 1.º A partir de 1.º de Enero de 1954, únicamente podrán celebrarse los campamentos colectivos que previamente hayan sido autorizados por el Comité Español de Camping o sus Delegaciones Regionales. La tramitación del permiso de celebración, organización y desarrollo de todo campamento se registrarán por el siguiente articulado.

Art. 2.º Todo campamento que se celebre prescindiendo de lo promulgado en las presentes normas será considerado como clandestino, y tanto sus organizadores como las personas que al mismo asistan se atenderán a las consecuencias que se deriven de su infracción.

Art. 3.º Se considerará campamento colectivo toda agrupación superior a cinco tiendas y población de quince personas.

Art. 4.º Los campamentos colectivos únicamente podrán ser organizados por Sociedades legalmente

constituídas y afiliadas al Comité Español de Camping.

Art. 5.º El Comité Español de Camping podrá autorizar, excepcionalmente, la celebración de campamentos colectivos a determinados grupos, organizaciones o entidades que justifiquen la necesidad del mismo, siempre y cuando cumplan lo establecido en las presentes normas y aquellas otras disposiciones oficiales con ellos relacionadas.

Art. 6.º Con el fin de establecer un léxico común que determine en todo momento por su denominación las características de un campamento, atendiendo a su clasificación específica, se instituye para el futuro la siguiente nomenclatura oficial:

A) Campamentos particulares.—Son los organizados por un grupo de personas, con carácter particular sean o no miembros de una Sociedad.

B) Campamentos sociales.—Son los organizados por una Sociedad afiliada, para sus asociados, aunque al mismo concurren miembros de otras Sociedades.

C) Campamentos intersociales.—Son los organizados por dos o más Sociedades, conjuntamente.

D) Campamentos regionales.—Son los convocados con carácter regional para reunir acampadores de diferentes sociedades y localidades de una misma región.

E) Campamentos nacionales.—Son los convocados para reunir representaciones de todo el territorio nacional.

F) Campamentos extranjeros.—Son los organizados en territorio español por una Sociedad extranjera, para acampadores de nacionalidad no española.

G) Campamentos internacionales.—Son los convocados con carácter internacional en territorio español, por una Sociedad nacional afiliada, para reunir representaciones de diversas nacionalidades.

H) A la nomenclatura anterior podrán añadirse aquellos otros nombres que expresen con mayor exactitud las características peculiares

de un campamento. (Por ejemplo: «Campamento Social de Primavera» «Campamento Regional de Levante» «Campamento Nacional de Alta Montaña», etc.)

Art. 7.º Para asegurar las mejores condiciones a la actividad deportiva de los acampadores y obtener los máximos beneficios físicos y morales, los organizadores de todo campamento colectivo puedan obligados a establecer los servicios higiénicos, sanitarios y técnicos determinados por el Reglamento Técnico de Campamentos del Comité Español de Camping.

Art. 8.º Las permisos para celebrar campamentos colectivos serán solicitados por la Sociedad organizadora: con una anticipación mínima de quince (15) días, para los campamentos de las categorías A, B y C, y de treinta (30) días, para los restantes de superior categoría, utilizando los impresos especiales que facilitará el Comité Español de Camping. Esta solicitud será presentada en la Delegación Regional correspondiente, quien la resolverá por sí o la remitirá a la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping, según proceda.

Art. 9.º Las autorizaciones para los campamentos colectivos hasta la categoría regional serán concedidas por la Delegación Regional correspondiente; los campamentos de categoría superior solo podrán ser autorizados por la Jefatura Nacional del Comité Español de Camping.

Art. 10. El Comité Español de Camping, o sus Delegaciones Regionales, autorizarán la celebración de campamentos colectivos o, si procede, denegarán tal permiso, especificando en este último caso las circunstancias en que fundamenta su negativa.

Art. 11. La Sociedad organizadora de un campamento, procederá a establecer previamente el programa oficial para su desarrollo, especificando claramente toda clase de actos a celebrar, con expresión de su horario. Este programa deberá ad-

juntarse a la solicitud del permiso de celebración del campamento.

Art. 12. La Sociedad organizadora de un campamento, recibirá, con el permiso de celebración, unos impresos-informe que, debidamente cumplimentados por el Jefe del Campamento, remitirá al Comité Español de Camping o sus Delegaciones Regionales, según corresponda, antes de los tres días de clausurado el campamento, y siempre a través del Presidente de la Sociedad organizadora.

Art. 13. El «Fuego de Campamento» podrá celebrarse libremente cumpliendo el horario previsto en programa, quedando prohibido realizar toda clase de manifestación pública o privada que, directa o indirectamente, pueda presuponer ofensa, daño o agravio para terceras personas, atente a la moral, o sea opuesta a los fines recreativos que con dicho tradicional acto se persiguen. Clausurado el «Fuego de Campamento» y transcurrido un tiempo prudencial a criterio del Jefe del Campamento, nunca superior a una hora, imperará absoluto silencio en todo campamento, a fin de no alterar el descanso de la población acampada.

Art. 14. En los Campamentos Regionales, Nacionales e Internacionales, se colocará la bandera nacional en lugar preferente. En los Campamentos Extranjeros, será igualmente colocada la bandera nacional con la del país que organice el campamento. En los Campamentos Internacionales se colocarán las banderas de los países que concurren, dando lugar de preferencia a la nacional.

Art. 15. Los menores de dieciséis (16) años que asistan a un campamento, deberán ir acompañados de sus padres, familiares o persona mayor que por ellos responda. Los organizadores de campamentos prestarán su máxima atención a la población infantil que pudiera concurrir.

Art. 16. Toda persona que practique el camping, colectiva o individualmente, sea nacional o extranjera respetará en toda circunstancia de lugar y tiempo, con su comportamiento y vestuario, los principios morales y las formas normales de convivencia.

Camping individual

Art. 17. Con la expresada finalidad de garantizar en todo momento la personalidad deportiva de los acampadores, a partir de 1.º de Enero de 1954, se establece la Licencia nacional de Camping, con carácter obligatorio en todo el territorio español, para todas las personas que practiquen el deporte del camping.

Art. 18. La licencia nacional de Camping es un documento personal e intransferible, en el que figuran los datos personales y fotografía del

titular, con mención expresa de los derechos que otorga y obligaciones contraídas por su poseedor.

Art. 19. La Licencia nacional de Camping será solicitada por las Sociedades afiliadas al Comité Español de Camping, a través de sus Delegaciones Regionales. Será revalidada anualmente.

Art. 20. Las Autoridades, Guardas Forestales o Jurados y propietarios o encargados de fincas en cuyos terrenos se instale algún acampador, podrán retener la Licencia nacional de Camping durante la permanencia de éste en la zona de su jurisprudencia, devolviéndola a su marcha, tomando nota de la misma para dar cuenta al Comité Español de Camping, si la actuación del acampador no hubiere sido correcta.

Art. 21. La infracción de las normas establecidas para la utilización de la Licencia Nacional de Camping y disposiciones oficiales correspondientes, implicará para el infractor desde la suspensión temporal de los derechos que concede tal documento, hasta su anulación definitiva.

Art. 22. Los acampadores extranjeros que deseen practicar el camping en España, quedan obligados a poseer la Licencia Internacional de Camping que expide la F. I. C. C., o el Pasaporte «Camping» de la Alianza Internacional del Turismo, además de su documentación reglamentaria personal, quedando sujetos al cumplimiento de las normas que anteceden.

Art. 23. La licencia que expide la F. I. C. C., o Carnet «Camping» de la A. I. T. mencionados, facultará solamente a sus titulares de nacionalidad no española para la práctica del Camping en España, pero no otorgará tal facultad a los acampadores nacionales que en territorio español, quedan obligados a poseer la Licencia nacional de Camping.

Art. 24. El acampador o Sociedad que infringiera las presentes normas, será sancionado por el Comité Español de Camping, en cuanto a falta deportiva y técnica se refiere. Si la falta cometida implica alguna responsabilidad civil, pasará a la comparecencia de las Autoridades correspondientes.

Art. 25. El Comité Español de Camping queda facultado para resolver los casos no previstos en las presentes normas.

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial de León

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Presidente, ha dictado con fecha de hoy un Decreto que dice:

«En uso de las facultades conferidas por la Excma. Diputación en su sesión de 24 de Septiembre último, sobre construcciones escolares, y dada la perentoriedad de plazo para presentación de expedientes ante la Junta provincial correspondiente con el fin de que puedan ser incluidos en el Plan de 1955, a que se refiere la Ley de 22 de Diciembre de 1953 y disposiciones que la complementan, se acuerda:

A) Que los expedientes relativos a construcción de escuelas de enseñanza primaria y viviendas de maestros, que habían sido tramitados por esta Diputación al amparo del Convenio con el Estado autorizado por Decreto de 4 de Febrero de 1949 y que han sido devueltos por el Ministerio como consecuencia de las disposiciones arriba citadas, que cancelan tales convenios, sean ahora presentados, con la correspondiente solicitud de subvenciones y completados con los requisitos que previene la Orden Ministerial de 27 de Agosto del presente año, ante la Junta provincial de Construcciones Escolares, con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el Plan de Construcciones para 1955, todo ello sin perjuicio de los convenios o acuerdos que hayan de estipularse entre los Ayuntamientos interesados y esta Diputación.

B) Que se haga saber que aquellos Ayuntamientos que tengan ya redactados proyectos técnicos independientes para la construcción de escuelas o viviendas de maestros y deseen acogerse al sistema que adopte la Diputación, a base de construcciones intervenidas por la Junta provincial de Construcciones Escolares y mediante subvenciones del Estado y cooperaciones de la Diputación y Municipios respectivos deberán presentar tales proyectos en el Negociado de Intereses Generales de esta Corporación en un plazo no superior a ocho días, complementados, si no obrasen ya, con informe favorable del Inspector de Enseñanza primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción, informe del Arquitecto escolar sobre la capacidad e idoneidad de los terrenos y ofrecimiento en firme de éstos.

Si tales proyectos y documentos

estuviesen ya en poder de la Junta provincial de Construcciones Escolares, deberán retirarse, caso de interesar el trámite antes indicado, y entregarlos en esta Diputación para que los presente de nuevo. Si por el contrario no hubieran sido presentados ante esa Junta, podrán hacerlo directamente en el Negociado de la Corporación Provincial que antes se indica, y en uno u otro caso con solicitud dirigida a esta Presidencia.

C) Dada la trascendencia del problema, la Diputación, con más detenimiento estudiará y en su caso implantará un sistema que venga a substituir el convenio con el Estado, hoy cancelado, fijando las condiciones en que estaría dispuesta a seguir cooperando con los Municipios de la Provincia para construcciones de esta clase, a fin de que aquellos a quienes interese puedan acogerse al mismo e incluir los proyectos que se formulen en planes anuales sucesivos.

D) En principio y tanto para el caso previsto en el apartado B) como en el C) de este Decreto, se exceptúan del procedimiento a través de esta Diputación cuantos expedientes y proyectos puedan hallarse comprendidos en el apartado a) del art. 3, y en el art. 19, ambos de la Ley de 22 de Diciembre de 1953, es decir aquellas construcciones que corresponden a ejecución directa por el Ministerio de Educación Nacional y las que son de obligación de las empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población superior a 30 niños.

E) De las determinaciones que preceden dése cuenta por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a la Corporación provincial en su primera sesión.»

León, 19 de Octubre de 1954.—El Secretario Florentino Díez González. 4350

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres.—Extracción de arenas

ANUNCIO

Don Agustín Benavente Guerra, vecino de Bembibre, solicita autorización para extraer 900 metros cúbicos de arena del cauce del río Boeza, en el tramo comprendido entre el llamado Puente de Bembibre y la desembocadura del río Tremor, en términos del Ayuntamiento de Bembibre, con destino a la venta al precio de diez pesetas el metro cúbico.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL de León, en que se publi-

que este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha Tarifa se presenten en la Alcaldía de Bembibre, o en las Oficinas de los Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, núm. 2., 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 6 de Octubre de 1954.—El Ingeniero Director (ilegible). 4247 Núm. 1067.—77 00 ptas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 261 de 1954, por el hecho de lesiones acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiseis del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la calle del Cid, 15, 1.º, izquierda, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Toribio Rodríguez Martínez, de 20 años, de edad, soltero, jornalero hijo de Julián y de Concepción, natural de Santa Catalina de Somoza (León), y vecino de León, hoy en ignorado paradero, expido, firmo y sello la presente en León, a seis de Octubre de 1954.—El Secretario, P. H. (ilegible). 4241

Juzgado comarcal de Cistierna

Don Ricardo Cuesta de la Fuente, Secretario del Juzgado Comarcal de Cistierna (León).

Dof: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 47 del año actual y en el que han sido condenados como responsables en concepto de autores los encartados Argimiro González Fernández Adelino Luis Paris y Ramón Díaz Pardo, se practicó la oportuna tasación de costas y responsabilidades que arroja el siguiente resultado:

1.º Multa impuesta, cincuenta pesetas cada uno de ellos, total pesetas 150'00.

2.º Derechos arancelarios del Estado en la tramitación del juicio, citaciones y ejecución de Sentencia, pesetas 38'05.

3.º Reintegros de papel invertido, calculado para diligencias posteriores y mutualidad, pesetas 19'75.

4.º Gastos de locomoción del Agente Judicial, pesetas 15'00.

Total General, pesetas 222'80.

Corresponde a cada uno de ellos la tercera parte, total pesetas 74'30

Importa la precente tasación de costas y responsabilidades, las figuradas doscientas veintidós pesetas y ochenta céntimos, de las cuales corresponde a cada uno de los condenados setenta y cuatro pesetas con treinta céntimos, salvo error u omisión, de la que se da vista a las partes a fin de conformidad con lo establecido por el art. 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en un plazo de tres días puedan presentar ante este Juzgado las reclamaciones que crean justas, con apercibimiento que de no verificarlo será declarada firme.

Y para que así conste y sirva de notificación al condenado Ramón Díaz Pardo, vecino que fué de Verdugo, hoy ausente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Cistierna, a seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Ricardo Cuesta. 4180

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 22 de Mayo del corriente año, y por virtud de la cual se llamaba al procesado Francisco Carlos Recio Estrada para constituirse en prisión decretada en sumario núm. 199 de 1952, sobre robo, toda vez que dicho sujeto ya ha sido habido.

León, ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Francisco Martínez. 4191

Requisitoria

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado Eduardo Félix Alonso, hijo de José y de Elena, de 31 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de León, Pensión Rosita, natural de Barco de Valdeorras, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 292 de 1954 por embriaguez escandalosa y blasfemias; poniéndolo, caso de

ser habido, a disposición de este Juzgado Municipal núm. 2 de León.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se pone el presente en León, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal, J. M. Alvarez Vijande, El Secretario, A. Chicote. 4185

Anuncios particulares

SINDICATOS DE RIEGOS

Comunidad de Regantes de la Presa
Bernesga

Varias localidades

Embargos de fincas rústicas

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos del Estado y de esta Comunidad de Regantes Presa Bernesga.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por esta Recaudación ejecutiva a mi cargo, por descubiertos de la Contribución de Cuotas a esta Comunidad, de los municipios que luego se dirán y varios ejercicios, se ha dictado con fecha 30 de Septiembre actual la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que después se indicarán y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias a realizar, por ser de domicilios ignorados, hágase por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los Ayuntamientos en donde radiquen las fincas y en la zona regable, a los efectos del artículo 127 del Estatuto de Recaudación por imperio de la Ley de Aguas y Orden de 25 de Junio de 1884 y otras del Reglamento de Sindicato de Riegos. Y como quiera que se ignoran por esta Recaudación el domicilio de los expresados deudores o personas que les represente legalmente, a pesar de haber hecho los imposibles por hallarlos, se les notifica por medio del presente conducto para que en el plazo de tercer día exhiban y hagan entrega en esta Oficina Recaudatoria, establecida en León, calle de Juan de Badajoz, número 3, 2.º, los títulos de propiedad de las expresadas fincas trabadas, ya que en caso contrario me proveeré de ellos a su costa; y así bien se les requiere, igualmente, para que en el plazo de quince días se personen en el expediente, personalmente o por representante legal, ya que pasado dicho plazo se proseguirán las actuaciones en rebeldía y se llevarán las citaciones en Estrados.

D. Feliciano Alvarez Alvarez
Finca en Armunia de 10-45 áreas de cabida, linda: Norte, Publio Suárez; Este, camino; Sur, Lázaro Carbajo; Oeste, Asunción Sánchez Chicarro

Deudor: D. Gregorio Alvarez Alvarez
Finca en Armunia de 18-50 áreas de cabida, linda: Norte, comunal de vecinos; Este, Marina Llanos; Sur, María Calvo, Oeste, comunal de vecinos.

Deudor: D. Julio Diez

Finca en Armunia, de 3-22 áreas de cabida, linda: Norte, Manuel Martínez; Este, D. Luis; Sur, Raimundo Alvarez; Oeste, Narciso Coque.

Deudor: D.ª Antonia Fernández Selva

Finca en Armunia, al pago de la carretera de Zamora, de 13 39 áreas de cabida, linda: Norte, Fructuoso Fernández; Este, carretera Zamora; Sur, Arias; Oeste, Antonia Fernández.

Deudor: D.ª Aurelia Fernández Villanueva

Finca en Armunia, al pago de Prados del Agua, de 20 áreas de cabida, linda: Norte, Hermina López; Este, Marcelina Martínez; Sur, Juan López; Oeste, Ramón Fernández.

Deudor: D. Fructuoso Fernández Valle

Finca en Armunia, de 10-50 áreas de cabida, linda: Norte, Francisco Fernández; Este, tierra de secano; Sur, Antonia Fernández; Oeste, Antonia Fernández y reguero.

Deudor: D.ª Teresa Fernández Valle

Finca en Armunia, de 9-98 áreas de cabida, linda: Norte, Manuela Fernández; Este, del Caudal; Sur, Francisco Fernández; Oeste, comunal de vecinos.

Deudor: D. Gabriel Fidalgo

Finca en Armunia, al pago La Lisera, de 27 60 áreas de cabida, linda: Norte, Manuel Gutiérrez; Este, Marcelino Martínez; Sur, Marcelino Martínez; Oeste, presa.

Deudor: D. Manuel de la Fuente

Finca en Armunia, al pago Prado Coleja de 23 áreas de cabida, linda: Norte, Vicente Alvarez; Este, Jesús Fuentes; Sur, Manuel Fidalgo; Oeste, servidumbre.

Deudor: D.ª Amparo Gutiérrez

Finca en Trobajo del Cerecedo, al pago de al pueblo, de 5-84 áreas de cabida, linda: Norte, Francisco Alonso; Este, casas; Sur, calle; Oeste, José Hidalgo.

Deudor: D. Máximo González

Finca en Trobajo del Cerecedo, al pago Las Huergas, de 6-35 áreas de cabida, linda: Norte, Francisco del Arbol; Este, Juana Villanueva; Sur, Manuel Soto; Oeste, presa.

Deudor: Herederos de Amancio Lorenzana

Finca en Armunia, al pago Soponjal, de 6-38 áreas de cabida, linda: Norte, Celestino Bernardez; Este, camino y reguero Soponjal; Sur y Oeste, Raimundo Fernández.

Deudor: D. Manuel Martínez Martínez

Finca en Armunia, de 41 95 áreas de cabida, linda: Norte, Francisco Alvarez Fernández; Este, secano; Sur, reguero y Domingo Martínez; Oeste, reguero y Raimundo Fernández.

Deudor: D.ª Anacleto Rodríguez

Finca en Armunia, al pago de la carretera de 7 64 áreas de cabida, linda: Norte, Valentín García; Este, carretera Zamora; Sur, Nicolás Fernández; Oeste, fábrica de embutidos.

Deudor: D.ª Juana Soto

Finca en Trobajo del Cerecedo, al pago la Vía, de 12 20 áreas de cabida, linda: Norte, reguero; Este, vía; Sur, propiedad de la Renfe; Oeste, Mauricio Casado.

Deudor: D. Alvaro Vázquez

Finca en Trobajo del Cerecedo, de 6-65 áreas de cabida, linda: Norte, Pedro Velilla; Este, Presa Madre; Sur, Gregorio Villanueva; Oeste, calle Mayor.

Deudor: D. Pablo Reverina

Finca en Trobajo del Cerecedo, al pago camino de Vilecha, de 10 85 áreas de cabida, linda: Norte, Miguel Casado; Este, Máximo Casado; Sur, Aurelio Soto; Oeste, reguero de la Huerga.

Deudor: D. José Villanueva

Finca en Trobajo del Cerecedo, pago calleja del Molino, de 11-50 áreas de cabida, linda: Norte, Máximo Casado, Este, Emilia Ramos; Sur, calleja del Molino; Oeste, Matias.

León, 30 de Septiembre de 1954.—
José-Luis Nieto Alba. 4304

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valderas (León)

Se halla en la Secretaría de esta Hermanidad Sindical el Presupuesto de Guardería Rural perteneciente al año de 1954, por espacio de 15 días para oír reclamaciones, así como las Cuotas.

Valderas, 10 de Octubre de 1954.—
El Jefe de la Hermanidad, Heliodoro Alonso. 4203

Se halla de manifierto en la Secretaría de esta Hermanidad Sindical por el plazo de 15 días, el Reglamento de Policía Rural.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Valderas, 9 de Octubre de 1954.—
El Jefe de la Hermanidad, Heliodoro Alonso. 4204